



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA PALMA ETAPA I
DEMANDADOS: OCTAVIO QUINTERO SOTO y CARMEN MATILDE DÍAZ ARDILA
RADICACIÓN: 154074089002-2023-0001-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva promovida por la representante legal del CONDOMINIO LA PALMA ETAPA I en contra de los señores OCTAVIO QUINTERO SOTO y CARMEN MATILDE DÍAZ ARDILA, con ocasión de las cuotas extraordinarias vencidas adeudadas e intereses moratorios sobre la obligación.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante indicó que los demandados adeudan a la copropiedad las cuotas extraordinarias vencidas y los intereses a partir del 01 de septiembre de 2019, 01 de octubre de 2019, 01 de noviembre de 2019 y 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el administrador. Adjuntó certificación emitida por la representante legal de la entidad ejecutante, en la que se describen las sumas adeudadas y por qué concepto.

CONSIDERACIONES

1ª En razón a que la demanda ejecutiva de la referencia, alude a deudas por concepto de cuotas de administración de una propiedad horizontal, es necesario traer a colación el art. 48 del C.G.P. de la Ley 678 de 2001 "por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal", el cual indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **el poder debidamente otorgado**, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y **copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**".*

2ª Acorde con la norma en cita, se observa que el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

2.1 Poder deficiente: El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica que "...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir por medio de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...".

El poder allegado al expediente debe cumplir con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, cumplir con aquellas contempladas en el art. 74 del C.G.P. (presentación personal).

2.2 De otra parte, deberá remitirse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, conforme lo dispone la norma en cita.

3ª En ese sentido, no es posible con la información suministrada en la demanda ejecutiva y sus anexos, librar mandamiento de pago, por lo que se inadmitirá el libelo para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento del asunto ejecutivo de la referencia, como quiera que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, cuyo titular se declaró impedido.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>02</u>, de hoy <u>veinte (20) de enero de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562031da8d59e8043371bb5c4b2a66bf5da5ba88481e2c26d6c629e886a02b23**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>